

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00257 00

Si bien la demanda fue inadmitida previamente y el demandante subsanó tal como se ordenó, observa el Despacho que el demandante debe subsanar un yerro que no fue advertido pretéritamente, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegará el registro civil de defunción del causante Jesús Eduardo Salgado Garay y el de nacimiento de Magdalena Salgado Vergara (artículo 84-2 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas).

Por otra parte, en los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción. A ese respecto, deberá tener en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se tornan improcedentes, en razón a que el embargo solo procede en el evento de que se profiera sentencia a favor de la parte demandante (art.590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec370e94b1bd063f83cfbf0d5e206659b0830c093012f9237da4776c202693d3**

Documento generado en 10/08/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>